

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO # 1188
RADICACION: 76001311000720200027300

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cumplida como se encuentra la ritualidad prevista en el artículo 319 del Código General del Proceso procede el despacho a través de esta providencia a resolver el recurso de reposición que interpone el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto #1202 del 11 de junio de 2021, mediante el cual se decidió no tener en cuenta la notificación por aviso de la demandada MONICA NAVIA SAENZ.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Aduce el recurrente que de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, por desconocer el correo electrónico de la demandada realizó la notificación personal de la señora **MONICA NAVIA SAENZ**, anexándole copia de todos los documentos integrantes de la demanda, a través de correo especializado de **SERVIENTREGA**, razón por la cual el 21 de enero de 2021, envió al Juzgado la constancia del recibido de la citada notificación.

2. Que en acatamiento de las subsiguientes providencias, procedió a intentar la notificación por aviso, que no fue tenida en cuenta por el juzgado, desconociendo que el artículo 6° en el inciso 4° del aludido decreto, establece que: ***“DE NO CONOCERSE EL CANAL DIGITAL DE LA PARTE DEMANDADA, SE ACREDITARA CON LA DEMANDA EL ENVÍO FÍSICO DE LA MISMA CON SUS ANEXOS”***.

3. Por ello, concluye que el despacho tiene una interpretación errada de la norma. Por ello, pide tener en cuenta la notificación o darla por surtida conforme al decreto 806 de 2020.

I. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.

2. Examinados los fundamentos del recurso, no encuentra el despacho razones suficientes para modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, pues se mantiene en la interpretación que hizo en las providencias antecedentes, respecto de las formas de notificación que prevé el procedimiento civil, para entonces modificado por el decreto 806 de 2020.

3. Así las cosas estimó que las formas de notificación eran **alternativamente**: -La prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con las formalidades allí previstas, con envío físico de la documentación que allí se prevé, y los términos para comparecer que allí se estipulan; o la forma que prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4. Sin embargo, no podía optarse aquí por la especial que prevé el decreto 806 de 2020 por no contar con el canal digital para notificar a la aludida demandada. Por ello, debía acudirse a las regulares de los artículos 291 y 292 del C.G.P., lógicamente compaginándolas con la imposibilidad física de acudir al despacho por el cierre determinado por la emergencia sanitaria, a recibir copias de traslado, de manera que

al indicarle a la demandada en el aviso que se le envió el 15 de mayo de 2021, que debía acudir con ese objeto se le privó del acceso a las copias que requería, cuando ya se le anunciaba que comenzaría a correr el término para contestar.

5. Es por ello que el despacho consideró insuficiente este último envío, por estimar que al no acompañar todos los anexos necesarios con el aviso, la demandada no quedaba en posibilidad real de ejercer su derecho de defensa, como objetivo fundamental de la notificación personal, que por ello está rodeada de requisitos esenciales para entender surtido en debida forma ese acto de comunicación procesal.

6. Tampoco podía aceptarse que el primer envío físico supliera la forma de notificación del artículo 291 del C.G.P., y se produjera una personal así, pues la primera del 13 de abril de 2021, se indicó con claridad que debía acudir al despacho a notificarse, y no que quedaría notificada así, pues ninguna norma lo permitía.

7. Como consecuencia de lo así considerado se confirmará el auto recurrido, y deberá la parte demandante acudir a las formas de notificación hoy vigentes en el ordenamiento procesal civil, que es la de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Precizando sí, que por tratarse de una demanda en medio digital, o se remitirá la misma con el aviso a la demandada que deberá surtir la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

III. R E S U E L V E:

NO REPONER el auto #1202 del 11 de junio de 2021, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ